



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 055/2022

EXP. N.º 02419-2021-PA/TC
SANTA
ALEJANDRINA FAUSTA CHINCHAY
GIRALDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cinco días del mes de mayo de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Espinosa-Saldaña Barrera y la participación de la magistrada Ledesma Narváez y su fundamento de voto que se agrega, convocada para dirimir la discordia suscitada por el voto singular adjunto del magistrado Blume Fortini, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amador Leonardo Aranda Guillén abogado de doña Alejandrina Fausta Chinchay Giraldo contra la resolución de fojas 242, de fecha 23 de julio de 2021, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la cual solicita que expida nueva resolución administrativa incrementando su pensión con el pago de la bonificación Fonahpu a partir del 18 de enero de 2009, fecha en la que mediante la Resolución Administrativa 5640-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 23 de enero de 2009, se le otorgó pensión de viudez bajo los alcances del Decreto Ley 19990, por la suma de S/ 285.46 (doscientos ochenta y cinco y 46/100 nuevos soles), de lo que se desprende que el monto otorgado es inferior a S/ 1000.00 (un mil y 0/100 nuevos soles). Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas desde que se produjo el acto lesivo, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

La demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, por cuanto considera que la vía del amparo no resulta ser la adecuada para la tramitación de la pretensión incoada, puesto que este tipo de pretensiones se tramitan a través de la vía ordinaria del proceso contencioso- administrativo. Asimismo, solicita que la demanda sea declarada infundada por cuanto a la accionante no le corresponde el otorgamiento de la bonificación Fonahpu ya que tiene la condición de pensionista recién en el año 2009, no encontrándose dentro de los alcances y supuestos regulados en el Decreto de Urgencia 034-98 y demás disposiciones aplicables, ya que a la fecha de entrada en vigor de dichos dispositivos legales no tenía la condición de pensionista de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo n.º 028-2002-EF.

Firmo con reserva sobre el contenido de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 055/2022

EXP. N.º 02419-2021-PA/TC

SANTA

ALEJANDRINA FAUSTA CHINCHAY

GIRALDO

Firma con reserva sobre el contenido de este texto.

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 19 de marzo de 2021 (f. 100), declaró fundada la demanda por considerar que la recurrente pretende que se le otorgue la bonificación Fonahpu establecida en el Decreto de Urgencia n.º 034-98, por tener carácter de pensionable conforme lo establece la Ley n.º 27617, indicando que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgó pensión de viudez por la suma de S/ 285.46 (doscientos ochenta y cinco y 46/100 nuevos soles) a partir del 18 de enero de 2009; de lo cual, si bien es cierto se evidencia que la demandante no logró inscribirse voluntariamente en los plazos fijados para el otorgamiento de dicha bonificación, es preciso señalar que tal omisión se efectuó porque la resolución administrativa que le otorga la pensión dentro de los alcances del Decreto Ley 19990 fue emitida con fecha 23 de enero de 2009, tiempo en que ya se habían vencido los plazos para solicitar la referida bonificación. Es decir, la demandante estuvo imposibilitada de inscribirse con anterioridad al 28 de junio de 2000 puesto que aún no obtenía la condición de pensionista; sin embargo, al haberse determinado el carácter pensionable de la bonificación Fonahpu ello da lugar a establecer que la demandante tiene su derecho adquirido y habilitado para dicho beneficio.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 23 de julio de 2021 (f. 242), declaró nula la Resolución n.º 3, de fecha 19 de marzo de 2021 (f. 100); nulo todo lo actuado desde el auto que admitió a trámite la demanda e improcedente la demanda, por considerar que, en el caso en concreto, el hecho de que la demandante tenga 60 años de edad no configura un supuesto excepcional de avanzada edad que haga urgente la verificación de la pretensión a efectos de evitar consecuencias irreparables; por lo tanto, no se cumple con el supuesto excepcional de procedencia establecido en el fundamento 37 c) de la Sentencia 01417-2005-PA/TC, razón por la cual no corresponde dilucidar la pretensión de la demanda a través del presente proceso de amparo, ello al existir una vía igualmente satisfactoria, por lo que se deja a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer a través del proceso contencioso-administrativo.

Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpone demanda de amparo con la finalidad de que se le otorgue la bonificación Fonahpu establecida en el Decreto de Urgencia n.º 034-98, por tener carácter de pensionable conforme lo establece la Ley 27617, e indica que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgó pensión de viudez por la suma de S/ 285.46 (doscientos ochenta y cinco y 46/100 nuevos soles) a partir del 18 de enero de 2009, de lo que se desprende que el monto otorgado es inferior a S/ 1000.00 (un mil y 0/100 nuevos soles).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 055/2022

EXP. N.º 02419-2021-PA/TC
SANTA
ALEJANDRINA FAUSTA CHINCHAY
GIRALDO

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

"Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados.

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP)" (subrayado agregado).

3. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

Artículo 6.- Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
- b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y,
- c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP (subrayado agregado).

4. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF.

Firmo con reserva sobre
el contenido de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 055/2022

EXP. N.º 02419-2021-PA/TC

SANTA

ALEJANDRINA FAUSTA CHINCHAY

GIRALDO

5. La Ley 27617, publicada el 1 de enero de 2002, en su artículo 2 establece lo siguiente:

Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU

- 2.1 Autorícese al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP.
- 2.2 El Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley N° 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación.
- 2.3 Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen.
- 2.4 La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones.
- 2.5 El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530 estará a cargo del Tesoro Público (subrayado agregado).

6. A su vez, el Decreto Supremo 028-2002-EF, publicado el 20 de febrero de 2002, que precisa las disposiciones referidas a los alcances y forma de pago de la bonificación FONAHPU, en sus artículos 2 y 3 establece lo siguiente:

Artículo 2.- Incorporación del concepto "Bonificación FONAHPU" en las pensiones del SNP.

El importe de S/. 640.00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990 beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU.

La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/. 45.71. También se incluirá la cantidad de S/. 45.71 por Bonificación FONAHPU dentro del concepto Pensión Adicional que abona la ONP en los meses de julio y diciembre de cada año. Adicionalmente, la planilla correspondiente a los referidos meses de julio y diciembre contendrá también un abono equivalente a S/. 0.03 por Ajuste en la pensión por Bonificación FONAHPU.

La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N° 27617 la Bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP. En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento y constituye un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario (subrayado agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 055/2022

EXP. N.º 02419-2021-PA/TC

SANTA

ALEJANDRINA FAUSTA CHINCHAY

GIRALDO

Artículo 3.- Alcances de la Bonificación FONAHPU

Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU (subrayado y remarcado agregado).

7. Por último, el Decreto Supremo 354-2020-EF, que “Aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones”, publicado el 25 de noviembre de 2020, en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria, establece lo siguiente:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

QUINTA. Bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU)

La bonificación del FONAHPU es un concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. Se otorga de oficio.

La bonificación del FONAHPU se otorga a las/os pensionistas que adquirieron el derecho a esta bonificación, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, que aprueba el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, para ser beneficiario de la bonificación:

1. Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público;
2. Que, el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y,
3. Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP, el mismo que venció el 28 de junio de 2000.

El monto de la bonificación del FONAHPU es el siguiente:

1. El importe anual de la bonificación es de seiscientos cuarenta y 00/100 soles (S/ 640.00).
2. El pago se realiza de forma mensual, a razón de cuarenta y cinco y 71/100 soles (S/ 45.71) por mes.
3. En las gratificaciones de julio y diciembre o en las pensiones adicionales de julio y diciembre, según corresponda, cada pago es de cuarenta y cinco y 74/100 soles (S/ 45.74).

Si las/os beneficiarios de la bonificación de FONAHPU, que tengan pensión en forma concurrente en los regímenes del SNP, cobran la bonificación en el régimen que amparó su solicitud de inscripción al FONAHPU (subrayado y remarcado agregado).

8. En el presente caso, consta en la Resolución 5640-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 23 de enero de 2009 (f. 2), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgó a la accionante pensión de viudez bajo los alcances del Decreto Ley 19990, por la suma de S/ 285.46 (doscientos ochenta y cinco y 46/100 nuevos

Firmo con reserva sobre el contenido de este tanto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 055/2022

EXP. N.º 02419-2021-PA/TC
SANTA
ALEJANDRINA FAUSTA CHINCHAY
GIRALDO

soles) a partir del 18 de enero de 2009, fecha de fallecimiento del cónyuge causante de la accionante, don Carlos Mejía Vilcarino.

9. De lo expuesto en el fundamento 8 *supra*, se advierte que la accionante, en mérito a la Resolución 5640-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 23 de enero de 2009, tenía la condición de pensionista a partir del 18 de enero de 2009 y que el monto de su pensión de viudez no superaba los S/ 1000.00 (un mil y 0/100 nuevos soles). Sin embargo, pese a tener la condición de pensionista del régimen del Decreto Ley 19990 y que cumplía con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 6 del reglamento del Decreto de Urgencia 34-98, que crea el Fondo de Ahorro Público (Fonahpu), aprobado por el Decreto Supremo 082-92, no cumplió con el requisito previsto en el inciso c) de la citada norma, esto es, no se inscribió dentro del plazo fijado, que venció el 28 de junio de 2000, de conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, y lo precisado en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 0354-2020, publicado el 25 de noviembre de 2020. Así las cosas, este Tribunal concluye que la accionante no tiene derecho a ser beneficiaria de la bonificación del Fonahpu.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

[Firma] 2/6/2022
Firmo con reserva sobre el contenido de este texto.

Lo que certifico

[Firma]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02419-2021-PA/TC
SANTA
ALEJANDRINA FAUSTA CHINCHAY
GIRALDO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

El Nuevo Código Procesal Constitucional está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas.

En el presente caso, emito este voto a efectos de manifestar que coincido con el sentido de la ponencia, de acuerdo con los fundamentos allí expuestos. Sin perjuicio de ello, estimo necesario dejar constancia que actualmente estamos aplicando un Nuevo Código Procesal Constitucional, que pese a contener vicios formales por contravenir la Constitución y el Reglamento del Congreso, hoy está vigente por el poder de los votos (de una mayoría parlamentaria y de tres magistrados del Tribunal Constitucional) pero no de razones jurídicas.

UN NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL QUE ESTÁ VIGENTE POR EL PODER DE LOS VOTOS Y NO DE LAS RAZONES JURÍDICAS

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.
2. En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.
3. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.
4. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.
5. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02419-2021-PA/TC
SANTA
ALEJANDRINA FAUSTA CHINCHAY
GIRALDO

jurídicas. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.

6. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve: La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.
7. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que **“Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”**.
8. Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”**.
9. Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, la **Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.
10. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).
11. Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.
12. En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02419-2021-PA/TC
SANTA
ALEJANDRINA FAUSTA CHINCHAY
GIRALDO

dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.

13. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.
14. Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.
15. Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.
16. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas, la Junta de Portavoces del Congreso de la República, está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.
17. Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Firmó la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

2/6/2022

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02419-2021-PA/TC
SANTA
ALEJANDRINA FAUSTA CHINCHAY
GIRALDO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI EN
EL QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA**

Discrepo, respetuosamente, de la sentencia de mayoría que ha decidido declarar INFUNDADA la demanda, por cuanto, a mi juicio, esta debe declararse FUNDADA por las razones que a continuación paso a exponer.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.1, de la Ley 27617, se incorporó la bonificación del Fonahpu al Sistema Nacional de Pensiones con carácter pensionable, a partir del 2 de enero de 2002.
2. En el primer párrafo *in fine* de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 354-2020-EF (Reglamento Unificado de las Normas legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones, publicado el 25 de noviembre de 2020), se ha precisado que la bonificación del Fonahpu “se otorga de oficio”. Asimismo, se ha señalado que esta bonificación es otorgada a los pensionistas pertenecientes a los regímenes del Decreto Ley 19990 y Decreto Ley 20530, que perciban un monto bruto total pensionario inferior a S/ 1000.00.
3. Siendo ello así, y dado que la Ley 27617, otorgó el carácter de pensionable a la bonificación del Fonahpu, no corresponde exigir a los pensionistas mayores requisitos a los que la ley ha establecido para acceder a su pago, razón por lo que no resulta aplicable el inciso 3, de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 354-2020-EF al recurrente, pues tal regulación contraviene el principio de supremacía normativa.
4. Mediante la Resolución 5640-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 23 de enero de 2009 (f. 2), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgó a la accionante una pensión de viudez bajo los alcances del Decreto Ley 19990, por la suma de S/ 285.46 (doscientos ochenta y cinco y 46/100 nuevos soles) a partir del 18 de enero de 2009, fecha de fallecimiento del cónyuge causante de la accionante, don Carlos Mejía Vilcarino.
5. Siendo ello así, se aprecia que a la fecha en la que la recurrente accedió a la pensión de viudez (18 de enero de 2009), ya se encontraba en vigencia la Ley 27617, que otorgó la calidad de pensionable a la bonificación del Fonahpu. Asimismo, a dicha fecha gozaba de una pensión inferior a S/ 1000.00. Teniendo en cuenta lo anterior, a la recurrente le corresponde gozar la mencionada bonificación, por lo que exigírsele el cumplimiento de algún otro requisito que la Ley 27617 vulnera el principio de supremacía normativa y su derecho a percibir una pensión conforme a la legislación vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02419-2021-PA/TC
SANTA
ALEJANDRINA FAUSTA CHINCHAY
GIRALDO

6. En tal sentido, corresponde estimar la demanda, pues a la demandante por mandato de la Ley 27617, le corresponde gozar del pago del Fonahpu desde el 18 de enero de 2009.
7. Asimismo, corresponde disponer el pago de los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de "interés legal efectiva" (con capitalización de intereses); y el pago de costos procesales conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Sentido de mi voto

Mi voto es por declarar fundada la demanda, y, en consecuencia, **ORDENAR** a la ONP pague la bonificación del FONAHPU a favor de la recurrente desde el 18 de enero de 2009, más el pago de los devengados, intereses (con capitalización) y costos del proceso.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL